

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 260).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe del Gobierno al Teniente General D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio López Muñoz.

DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Honrado por V. M. con el encargo de formar Gobierno en momentos difíciles para el país, que yo he contribuido a provocar, inspirado en los más altos sentimientos patrios, sería cobarde deserción vacilar en la aceptación del puesto que lleva consigo tantas responsabilidades y obliga a tan fatigoso e incesante trabajo.

Pero V. M. sabe bien que ni yo, ni las personas que conmigo han propagado y proclamado el nuevo régimen, nos creemos capacitados para el desempeño concreto de carteras ministeriales, y que era y sigue siendo nuestro propósito constituir un breve paréntesis en la marcha constitucional de España, para restablecerla tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas imputamos, podamos nosotros ofrecerlos a V. M.

para que se restablezca pronto la normalidad.

Por eso me permito ofrecer a V. M. la formación de un Directorio militar, presidido por mí, que sin adjudicación de las carteras ni categoría de Ministros, tenga todas las facultades, iniciativas y responsabilidades inherentes a un Gobierno en conjunto, pero con una firma única, que yo someteré a V. M., por lo cual debo ser el único que ante V. M. y el Notario Mayor del Reino, y con toda la unción y el patriotismo que el solemne caso requiere, hincó la rodilla en tierra ante los Santos Evangelios, jurando lealtad a la Patria y al Rey y al propósito de restablecer el imperio de la Constitución tan pronto V. M. acepte el Gobierno que le proponga.

Bajo este aspecto, Señor, nos ha recibido el país con clamorosa acogida y confortadora esperanza, y creemos un deber fundamental no modificar la esencia de nuestra actuación, que no puede tener ante la Historia y la Patria otra justificación que el desinterés y el patriotismo.

Madrid, 15 de septiembre de 1923. SEÑOR.—A. L. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confiere al Teniente general D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, el cargo de Presidente del Directorio militar encargado de la gobernación del Estado, con poderes para proponerme cuantos Decretos convengan a la salud pública, los que tendrán fuerza de ley, interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del Reino y sometidas a Mi Real sanción.

Artículo 2.º El citado Directorio quedará constituido por el Presidente y, como Vocales, un General de Brigada o asimilado por cada una de las Regiones de la Península, y un Contralmirante de la Armada.

Artículo 3.º El Presidente del

Directorio, con las facultades de Ministro único, someterá a Mi firma, asesorándose previamente del Directorio, las resoluciones de todos los Departamentos ministeriales.

Artículo 4.º Se suprimen por esta disposición los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y los de Subsecretario de la Presidencia y de los demás Ministerios, excepto Estado y Guerra. Los sueldos y demás devengos consignados en Presupuesto para estos cargos quedarán a beneficio del Tesoro.

Artículo 5.º En los Ministerios en que se suprime el cargo de Subsecretario quedará al frente del personal y servicios dependientes del mismo el funcionario de mayor categoría y antigüedad en ella, con destino en cada Departamento ministerial, quien se encargará del despacho de todos los asuntos de trámite, sometiendo al acuerdo del Presidente del Directorio aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma. Este elevará a Mi aprobación los que procedan.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la *Gaceta* núm. 259.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

CAPITULO PRIMERO

(Continuación.)

De las operaciones preliminares.

Artículo 15. El Arquitecto de la Dirección general de Orden público en Madrid, y uno, designado por el Gobernador en las demás provincias, reconocerá la plaza todos los años al dar comienzo la temporada necesariamente, y durante ella, cuando la Autoridad gubernativa lo estimase preciso, para formar juicio

exacto sobre el estado de solidez del inmueble, y en el caso de necesitar algunos reparos, lo comunicará en el acto al Director general de Orden público, en Madrid, y al Gobernador civil en las demás provincias, así como a la entidad o particular propietaria de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin exousa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Artículo 16. El día antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la lidia, a razón de seis por cada uno de los toros anunciados. Si a la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener una alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos a presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa por dos Subdelegados de Veterinaria que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos presenten síntomas de enfermedades infecciosas.

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles para el mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al

Agente de la Autoridad de servicio en la puerta de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reseñados, la Autoridad y el Conserje de la plaza dispondrán la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el guardarnés contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar que serán de los modelos llamados de Madrid o Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretexto de arreglar los estribos ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, a la hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria el reconocimiento de las reses después de muertas, resultare que alguna o varias de éstas no tenían la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de octubre a abril inclusive, y de 570; en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no le tuvieren, cuando la operación del pesaje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción, en los casos en que la falta se compruebe después de muertas las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas, o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa, no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después

de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de febrero de 1911 y 26 de febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicitase.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicha antelación, o cuando, por haber sido desechada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, como mínimo, un toro más de los anunciados en el cartel, si la corrida fuese de seis o menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el callejón un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparentes, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensa, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos o esten faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan condiciones reglamentarias; la imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia impli-

cará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro anunciado, sólo servirán para una corrida y serán previamente selladas en la parte encordelada, por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tomar parte en el espectáculo, y exhibidas por la Empresa antes de hacerse el apartado de los toros al Delegado de la Autoridad, en cajas precintadas, debiendo presentar también igual número de varas para aquéllas, de madera de haya, ligeramente alabeadas, de entre las cuales elegirá y marcará dos cada picador.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular con aristas o filos rectos; serán de acero, cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado, y sus dimensiones, apreciadas con el escantillón modelo, serán: en los meses de mayo a septiembre inclusive, 29 milímetros de largo en cada arista por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en los restantes del año, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera cubierta de cuerda encolada, de siete milímetros de ancho en la parte correspondiente a cada arista, nueve a contar del centro de la base de cada triángulo, y ocho centímetros de largo, terminando en una arandela circular, de hierro, de seis centímetros de diámetro y tres milímetros de grueso.

Al montar las puyas se cuidará de que una de las tres caras que las forman quede hacia arriba, o sea coincidiendo con la parte convexa de la vara, a fin de evitar que se desgarre la piel a los toros.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya colocada en ella, será de dos metros y 55 a 70 centímetros.

El Delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas requerirá la presencia de los representantes de la Empresa, de los lidiadores y del ganadero, levantándose un acta que firmarán las citadas representaciones y el Agente de la Autoridad que actúe de Secretario.

Las garrochas y banderillas se guardarán en un aparador destinado al efecto, cuya llave, así como la de los toriles, recogerá el Presidente de la corrida después de verificadas las operaciones de reconocimiento y apartado.

Al empezar la corrida se colocarán las garrochas a la vista del público a una distancia de seis metros, como mínimo, de la puerta de caballos, donde serán custodiadas por un

Agente de la Autoridad y entregadas a los picadores por un dependiente de la Empresa, que las recogerá de aquéllos al terminar el tercio o cambiar de caballo, no permitiéndoles que las dejen en otro sitio distinto, y sin que puedan intervenir en dicha operación representantes de picadores ni de ganaderos, debiendo el Delegado de la Autoridad mandar recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieren desembobado y las que penetrasen en las reses más de lo que marca el escantillón, a fin de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

El Delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaron en la lidia hasta media hora después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitare se llevase a cabo otro de comprobación, del cual, en este caso, se levantará también acta en forma.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa obrará constantemente un escantillón para poder comprobar la medida de las puyas.

Artículo 28. También se presentarán al Delegado de la Autoridad, para su reconocimiento, cinco pares de banderillas corrientes y cuatro de las de fuego por cada toro que haya de lidiarse. Las banderillas tendrán una longitud de 69 centímetros el palo y seis el hierro, debiendo ser el arpón de cuatro centímetros de largo y 16 milímetros de ancho; pero en las de fuego será el hierro de siete centímetros y el arpón de doble anzuelo, llevando colocada la mecha en forma que no entorpezca o impida la introducción de aquél en la piel del toro.

(Continuad)

Gobierno Civil

Sanidad.—Subdelegados.

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de Farmacia del distrito de Burgos, a D. Ricardo Amézaga Sainz.

Lo que se publica para conocimiento general.

Burgos 13 de septiembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

A propuesta de la Junta provincial de Sanidad, he acordado nombrar Subdelegado de Veterinaria en propiedad del distrito de Belorado, a D. Victorino Uzquiza Gutiérrez.

Lo que se publica para conocimiento general.

Burgos 13 de septiembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

CLASIFICACIÓN PROVISIONAL DE INSPECCIONES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PROVINCIA DE BURGOS

INSPECCIÓN	MUNICIPIOS QUE LA FORMAN	Hectáreas.	Habitantes.	PARADAS	FERIAS
PARTIDO DE SEDANO.—Conclusión.					
La Piedra.....	Piedra (La).....	3800	518	Una particular y otra del Estado.	»
	Tablada del Rudrón.....	1800	396	»	»
	Terradillos de Sedano.....	3500	241	»	»
	Urbel del Castillo.....	2026	527	»	»
	Valcárceres (Los).....	1900	521	Una particular.....	»
		13026	2203	»	»
Sedano.....	Escalada.....	1137	348	»	»
	Gredilla de Sedano.....	500	265	»	»
	Moradillo de Sedano.....	407	217	»	»
	Quintanaloma.....	720	232	»	»
	Sedano.....	3000	638	»	»
	Tubilla del Agua.....	5300	705	»	»
	Valdelateja.....	1205	196	»	»
		12269	2601	»	»
Valle de Hoz de Arreba.....	Valle de Hoz Arreba.....	4080	2089	»	»
Valle de Valdebezana.....	Alfoz de Santa Gadea.....	2312	1430	Una particular y otra del Estado.	»
	Valle de Valdebezana.....	9550	2280	Una particular en Virtus.....	»
			11862	3710	»

PARTIDO DE VILLADIEGO

Arenillas de Villadiego.....	Arenillas de Villadiego.....	4000	408	»	»
	Barrios de Villadiego (Los)...	1650	126	»	»
	Coculina.....	2750	332	»	»
	Hormazas (Las).....	3200	405	»	»
	Tobar.....	1400	193	»	»
	Villalbilla de Villadiego.....	3150	265	»	»
	Villanueva de Puerta.....	1400	389	»	»
	Villusto.....	712	224	»	»
		18262	2342	»	»
Basconcillos del Tozo.....	Basconcillos del Tozo.....	4000	1260	Una en San Mamés.....	»
	Sargentos de la Lora.....	12100	1033	»	»
		16100	2293	»	»
Cuevas de Amaya.....	Cuevas de Araya.....	1600	416	»	»
	Rebolledo de la Torre.....	3000	1012	»	»
	San Quiroce de Riopisuerga...	1600	490	»	»
	Sotovellanos.....	2000	186	»	»
		8200	2104	»	»
Humada.....	Humada.....	9150	978	»	»
	Valle de Valdelucio.....	5500	1378	Una en Fuencaliente.....	»
	Villamartin de Villadiego.....	623	345	»	»
		15273	2701	»	»
Montorio.....	Acedillo.....	2850	252	»	»
	Huérmeceos.....	8000	435	»	»
	Masa.....	800	238	»	»
	Montorio.....	1000	453	»	»
	Nidáguila.....	1200	222	»	»
	Quintanilla Pedro Abarca....	2000	285	»	»
	Quintanilla Sobresierra.....	2500	375	»	»
		18350	2260	»	»
Sotresgudo.....	Amaya.....	1250	401	Una particular.....	»
	Barrio de San Felices.....	4050	526	»	»
	Castrillo de Riopisuerga.....	1100	407	»	»
	Guadilla de Villamar.....	1500	307	»	»
	Rezmundo.....	1000	169	»	»
	Salazar de Amaya.....	1840	356	»	»
	Sandoval de la Reina.....	3300	527	»	»
	Sotresgudo.....	1400	510	Una particular en Rioparaiso...	»
	Villavedón.....	3200	440	»	»
Zarzosa de Riopisuerga.....	870	297	»	»	
		19510	3940	»	»
Villadiego.....	Olmos de la Picaza.....	1629	351	»	»
	Tapia.....	2000	304	»	»
	Villadiego.....	2100	1483	Una particular y otra del Estado.	»
	Villanueva de Odra.....	1700	379	»	»
	Villegas.....	1806	666	»	»
		9325	3183	»	»

INSPECCIÓN	MUNICIPIOS QUE LA FORMAN	Hectáreas.	Habitantes.	PARADAS	FERIAS
PARTIDO DE VILLARCAYO					
Espínosa de los Monteros....	Espínosa de los Monteros....	5000	3882	Una particular y dos del Estado.	Mercado semanal.
Junta de la Cerca.....	Junta de la Cerca.....	12500	1949	Una en Castrobarco.....	»
	Junta de Traslaloma.....	8000	1114		
		20600	3063		
Junta de Oteo.....	Junta de Oteo.....	13200	2115	Tres particulares y una del Estado.	»
	Junta de Río Losa.....	2100	605		
		15300	2720		
Junta de Villalba de Losa....	Berberana.....	2600	383	Una particular.....	»
	Junta de San Martín de Losa.	8500	717		
	Junta de Villalba de Losa....	4500	883		
	Jurisdicción de San Zadornil.	2400	419		
		18000	2402		
Medina de Pomar.....	Aforados de Moneo.....	1300	398	»	Cuatro ferias y cuatro mercados.
	Medina de Pomar.....	2000	2059		
		3300	2457		
Merindad de Castilla la Vieja.	Merindad de Castilla la Vieja.	22000	3463	Dos particulares.....	»
Merindad de Cuesta-Urria....	Aforados de Moneo.....	3150	807	»	»
	Merindad de Cuesta Urria....	9600	1757		
		12750	2564		
Merindad de Montija.....	Merindad de Montija.....	2287	2851	Dos particulares y una del Estado	»
Merindad de Sotoscueva.....	Merindad de Sotoscueva.....	16500	2988	Dos particulares y una del Estado.	»
Merindad de Valdeporres....	Merindad de Valdeporres....	12100	2293	Tres particulares.....	Tres ferias de ganado vacuno.
Merindad de Valdivielso....	Merindad de Valdivielso....	13500	2439	»	»
Valle de Mena.....	Valle de Mena.....	48000	5972	Tres particulares y una del Estado.	»
Valle de Tobalina.....	Valle de Tobalina.....	17000	4020	»	»
Villarcayo.....	Bocos.....	3150	189	»	»
	Villarcayo.....	344	930		
		3494	1119		

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Lizaúr Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Isidoro Salinas Hernando, como marido de D.ª Emilia Almendres Sevilla y D. Pio Almendres Sevilla, mayores de edad, casados, carretero y labrador y vecinos de esta ciudad, se ha promovido expediente con el Ministerio fiscal, para acreditar la posesión en que se encuentran de derecho a riego desde las tres y media de la tarde del jueves a las diez y media de la misma noche, y desde las tres de la tarde del domingo, a las diez de la noche del mismo día, con las aguas que corren por la esgueva que la atraviesa, una huerta de la que son dueños en pleno dominio al camino de Villalón y calle de las Cañadas, en el barrio de San Pedro de la Fuente, de esta ciudad, de 14 fanegas, de primera calidad o sean dos hectáreas, nueve áreas y 50 centiáreas, cercada de pared de canto seco por el N. y E. y parte del S. donde tiene algo de mampostería ordinaria, cercándola en lo demás los arroyos de las Tenerías y Mataperros, con entrada por dicha calle y por la casa de los solicitantes contigua a ella y contiene variedad de árboles frutales; linda por N. camino a Villalonquéjar, S. calle de las Cañadas o Emperador y arro-

yo de las Tenerías, E. dicha calle y casa de esta hacienda y O. arroyo de Mataperros, cuyo valor de derecho a riego se aprecia en 5000 pesetas; habiéndose señalado para la oportuna información testifical el día 29 del actual, a las once, y toda vez que se ignora quienes sean los coparticipes o beneficiarios en el disfrute del derecho de las aguas de riego como propietarios de las fincas por donde pasan que son a los que puede afectar este expediente, se les cita por medio del presente a los fines acordados en el artículo 342 de la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Burgos a 14 de septiembre de 1923.—Pedro Lizaúr.—Por su mandado, Marciano Irazu.

Anuncios Oficiales

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta con carácter urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Aranda de Duero y su estación férrea, bajo el tipo de 3000 pesetas, y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración principal y oficina de Aranda de Duero, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se

se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase, que se presentarán en la antedicha Administración, y oficina de Aranda de Duero, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 4 de octubre a las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal, de Burgos, ante el Sr. Jefe de la misma, a las once horas del día 9.

Burgos 13 de septiembre de 1923. —El Administrador principal, Luis Masferrer.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de.... vecino de... según cédula personal número... se obliga a desempeñar la conducción del correo en...., entre la oficina de.... y la de.... y por el precio de.... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas. Fecha y firma del interesado.)

Rectificación.

En el anuncio de esta Administración, publicado en el número 149 de este periódico oficial, correspondiente al día 17 del actual se dice: «que se presentarán en la antedicha Administración» debiendo entenderse «en las antedichas Administraciones».

Burgos 18 de septiembre de 1923. —El Administrador principal, Luis Masferrer.

Anuncios particulares

Junta administrativa de San Millán de Juarros.

En este pueblo se halla depositada una res lanar de las señas siguientes: blanca, con muesco en la oreja derecha por delante, y despunte en la izquierda, zalba y con copete.

La persona que se crea ser su dueño, puede pasar a recogerla a esta Junta en el plazo de quince días, previo el pago de este anuncio y abono de todos los gastos, y transcurrido dicho plazo, se venderá en pública subasta.

San Millán de Juarros 18 de septiembre de 1923.—El Presidente, Isidro García.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 3

Extravío.

De una yegua negra, cerrada, de seis y media cuartas de alzada, con la extremidad de la oreja derecha partida, sin crin, cola larga y herrada de las cuatro extremidades; un potro color barquillo, de un año y sin crin, y una mueta, de un año, negra y sin crin.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas caballerías puede comunicarlo a su dueño, Pablo Gonzalo, en Lerma.